



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DIECISÉIS "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA.

RADICADO: 02-32124-19.
INFRACCIÓN: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA (ARTÍCULO 135, LITERAL A, NUMERAL 3 Y SU PARÁGRAFO 1º, DE LA LEY 1801 DE 2016).
INFRACTOR: MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO.
IDENTIFICACIÓN: 21.286.360.
DIRECCIÓN HECHOS: CALLE 30C No. 89B-01.
INFRACTOR: JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS.
IDENTIFICACIÓN: 3.329.474.
DIRECCIÓN HECHOS: CALLE 30C No. 89B-01.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las 11:00 a.m., el Despacho reanuda la Audiencia Pública para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 y su Parágrafo 1º, de la Ley 1801 de 2016, relacionado con un comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, y efectuar construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia), la cual se inició el 19 del citado mes y año, a las 9:00 a.m., en la que aparecen como probables infractores los señores MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO y JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 21.286.360 y 3.329.474, quienes no comparecieron en la fecha y hora precitada, pese haber sido citadas(os) con antelación, no justificando su inasistencia, por lo que esta autoridad de policía le dio cumplimiento a lo consagrado en la Sentencia C-349 de 2017, emanada por la Honorable Corte Constitucional, transcurrido el término legal sin que aún las personas requeridas se presentaran. Aunado a lo anterior, se les requirió mediante "Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones" en la página oficial de la Alcaldía de Medellín, tal como a folio 16 del plenario, actuación que se relaciona con el inmueble ubicado en la Calle 30C No. 89B-01, identificado con el CBML: 16160230026, estando presente el suscrito INSPECTOR DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA, ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS, en asocio de su secretario ALEJANDRO OSORIO JARAMILLO.

SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE LA INVITACIÓN A CONCILIAR (Artículo 223, Numeral 3, Literal d, de la Ley 1801 de 2016).

En el caso investigado por expresa disposición del legislador, se prescinde de la invitación a conciliar prevista en el Artículo 223, Numeral 3, Literal b), de la Ley 1801





de 2016, por tratarse de comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, tal como lo ordena el Artículo 232 del citado estatuto.

Seguidamente el Despacho, procede a tomar la siguiente decisión, así:

DE LAS PRUEBAS (Artículo 223, Numeral 3, Literal c)

El Despacho incorpora como pruebas al presente proceso verbal abreviado y las valorará legalmente, las siguientes:

1. El Informe Técnico contenido en el escrito con radicado No. 201920049227 del 25 junio de 2019, suscrito por la Doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Alcaldía de Medellín, contentivo del presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística endilgado a los señores MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO y JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS.
2. Certificados de Calibración No. 125686.

Los probables infractores, esto es, los señores MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO y JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS, al no comparecer a la audiencia pública, ni justificar su inasistencia, perdieron la posibilidad de aportar pruebas.

DECISIÓN (Artículo 223, Numeral 3, Literal c)

Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.



Alcaldía de Medellín
cuenta con vos

Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Corresponde a este despacho clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, Inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativa el regular los derechos y libertades de los ciudadanos, en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

En el caso en examen, se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística, conforme a la previsión establecida en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 y su Parágrafo 1°, de la Ley 1801 de 2016 (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, y efectuar construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia), siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas hacer la calificación definitiva de la conducta que en la realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.

Consecuente con los postulados que anteriormente se precisaron, y con fundamento en el Informe Técnico contenido en el escrito con radicado No. 201920049227 del 25 junio de 2019, suscrito por la Doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Alcaldía de Medellín, y los Certificados de Calibración No. 125686 adjuntados en el informe técnico, se indica que existe una construcción de cuatro



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN 16A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CALLE 31 # 75-22 2° PISO TELÉFONO: 4939732



www.medellin.gov.co



pisos (4), con cinco (5) destinaciones de vivienda, terraza de dos metros de altura, cerramiento en andén con muros y rejas de siete metros de ancho por 1,70 metros de alto, donde recientemente en el cuarto (4) piso, se construyó una destinación de vivienda.

En el informe técnico se precisa, que después de la búsqueda en las bases de datos en el Sistema Royal y en el Archivo del Departamento Administrativo de Planeación, se evidenció que la edificación construida no cuenta con licencia urbanística. Además de señalar que este inmueble supera los aprovechamientos por densidad habitacional máxima y por altura máxima, puesto que existen cinco (5) destinaciones de vivienda y para este polígono en el que se encuentra ubicado el lote, se permiten únicamente dos (2) destinaciones de vivienda; así mismo, existen cuatro (4) pisos construidos, lo cual supera la altura máxima que es de dos (2) pisos. Además de no cumplir con lo estipulado en el Acuerdo 48 de 2014, en el Artículo 341, ya que, para desarrollos de vivienda multifamiliar el frente mínimo debe ser de 8,00 metros y el que tiene la edificación es de 7,30 metros. De igual manera, existe un cerramiento en andén con rejas metálicas y el Manual de Espacio Público adoptado mediante el Decreto 113 de 2017 especifica que: ***“en ninguno de los componentes de la sección pública vial se permite la instalación de rejas o cerramiento alguno”***. La construcción en el cuarto piso no cumple con lo que define el Artículo 370 del Acuerdo 48 de 2014, pues tiene un área de 21,15 metros cuadrados y el área mínima construida de vivienda para esta intervención, debe ser de 30 metros cuadrados.

El área total de la infracción es de 33,05 metros cuadrados, disgregados así:

- Construcción de cuarto (4) piso (aparta estudio): 21,15 metros cuadrados.
- Terraza y cerramiento: 11,90 metros cuadrados.

En el caso que nos atañe, no existe la menor duda que los señores MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO y JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS, conforme a la visita de inspección ocular que originó el Informe Técnico contenido en el escrito con radicado No. 201920049227 del 25 junio de 2019, se concluye que han infringido de manera fehaciente el contenido del Artículo 135, Literal A), Numeral 3 y su Parágrafo 1º, de la Ley 1801 de 2016 (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, y efectuar construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia).

Y con fundamento en la valoración de los medios de prueba allegados, se advierte la necesidad de aplicar una medida correctiva.

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de los hechos conducentes demostrados y frente al comportamiento contrario a la convivencia que afecta la



integridad urbanística, al existir una construcción de cuatro pisos (4), con cinco (5) destinaciones de vivienda, terraza de dos metros de altura, superando la altura máxima que es de dos (2) pisos, no cumpliendo con lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, en armonía con el Acuerdo 48 de 2014 (construcción en terrenos no aptos para estas actuaciones urbanísticas), y un cerramiento en andén (espacio público) con muros y rejas de siete metros de ancho por 1,70 metros de alto, en oposición al Manual de Espacio Público adoptado mediante el Decreto 113 de 2017 especifica que: *“en ninguno de los componentes de la sección pública vial se permite la instalación de rejas o cerramiento alguno”*, debiéndose aplicar como medidas correctivas, la demolición de lo construido, que supera la altura máxima permitida que es de 2 pisos (demoler 3º y 4º pisos), y la demolición del cerramiento del andén con muros y reja metálica, atendiendo en este último caso las especificaciones previstas en el Manual del Espacio Público, concediéndoseles un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para restablecer el orden urbanístico; además de imponerles una Multa Especial de la que trata el Artículo 181, Numeral 2, Ibídem, al probarse que el área intervenida de infracción urbanística, es de 33,05 metros cuadrados (m²), como se detalló en el Informe Técnico consignado en el escrito con radicado No. 201920049227 del 25 de junio del 2019, emanado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, que conforme al Literal a) de este último articulado, al corresponder el predio al Estrato 2, se parte de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y soportados en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se partirá de los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ($\$ 828.116 \times 5 = \$ 4.140.580$) x 33,05 metros cuadrados de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, para un total de $33,05 \times \$ 4.140.580 = \$ 136.846.169$.

Fundamentados en estos mismos principios de proporcionalidad y razonabilidad (Artículo 8º, Numeral 12 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia), como la multa a imponer no puede superar el avalúo catastral del inmueble cuestionado, con CBML 16160230026 (Artículo 181 del mismo estatuto), que en este caso, es de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CORRIENTE (\$ 37.762.000) MCTE**, esta es la multa a aplicarles, a prorrata (50 % sobre el derecho que tienen sobre el bien), suma que deberá pagar a favor del Municipio de Medellín. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo (Artículo 182, Ibídem).

Es oportuno precisar que el Artículo 137 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia, establece en su inciso final que: **“...En cualquiera de los eventos de**





infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla (Artículo 23 del C. N de P. y C).

ALCANCE PENAL EN LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES U ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

Artículo 224. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Acorde con lo anterior, el Código Penal consagra:

“ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:

“...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor”.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES A LOS SEÑORES MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.286.360 y **JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con Vos

3.329.474, como responsables de la construcción adelantada en el inmueble situado en la Calle 30C No. 89B-01, identificado con el CBML 16160230026, al incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística contenida en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 y su Parágrafo 1º, de la Ley 1801 de 2016 (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, y efectuar construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia), en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR A LOS SEÑORES MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.286.360 y **JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.329.474, como responsables de la construcción adelantada en el inmueble situado en la Calle 30C No. 89B-01, identificado con el CBML 16160230026, **LA DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO EN LA EDIFICACIÓN**, en lo que supera la altura máxima permitida, que es de 2 pisos (3º y 4º pisos deben ser demolidos), y **LA DEMOLICIÓN DEL CERRAMIENTO DEL ANDÉN CON MUROS Y REJA METÁLICA**, atendiendo en este último caso las especificaciones previstas en el Manual del Espacio Público, concediéndoseles un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para restablecerse el orden urbanístico.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER A LOS SEÑORES MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.286.360 y **JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.329.474, como responsables de la construcción adelantada en el inmueble situado en la Calle 30C No. 89B-01, identificado con el CBML 16160230026, a PRORRATA (50 % sobre el derecho que tienen sobre el bien) una Multa Especial por Infracción Urbanística, conforme al Artículo 181, Numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 37.762.000) MCTE.**, correspondiéndole a cada uno(a) pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 18.881.000) MCTE.**, tal como se detalló en la parte motiva de este proveído, que deberán pagar a favor del Municipio de Medellín. El no pago de a multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo (Artículo 182, Ibídem).

ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por





la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

“ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO QUINTO: Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:

“...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor”.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR, que en virtud de lo consagrado en los Artículos 223, Numeral 4, y 206, Numeral 6, del citado Código Nacional de Policía y Convivencia, que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo (por ser un asunto relativo a infracciones urbanísticas) dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS
Inspector


ALEJANDRO OSORIO JARAMILLO
Secretario

NOTIFICACIÓN: Notifico en estrados la decisión anterior a,

La Notificada: (NO COMPARECE)

MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

El Notificado: (NO COMPARECE)

JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS

El Secretario:

ALEJANDRO OSORIO JARAMILLO

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO EN RELACIÓN A LOS RECURSOS:

De conformidad con las actuaciones precedentes, y teniendo en cuenta que los infractores **MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.286.360 y **JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.329.474, como responsables de la construcción adelantada en el inmueble situado en la Calle 30C No. 89B-01, identificado con el CBML 16160230026, no se presentaron a la Audiencia Pública que originó el Proceso Verbal Abreviado con radicado No. 02-32124-19, por comportamientos contrarios a la convivencia que afecta la integridad urbanística, perdiendo la oportunidad de impugnar la decisión de fondo adoptada en el acto de policía fechado hoy, 25 de noviembre de 2019, a las 11:20 a.m., el Despacho dará rigor a lo ordenado por la ley.

El Inspector:

ELKINDARIO ACEVEDO HOYOS

El Secretario:

ALEJANDRO OSORIO JARAMILLO



